



# Universidad Centroamericana José Simeón Cañas

## Instituto de Derechos Humanos de la UCA

**ASUNTO:** Informe de *Amicus Curiae* sobre la audiencia de seguimiento de la Inconstitucionalidad 44-2013 Ac, celebrada el 30 de octubre de 2020

NOSOTROS, ARNAU BAULENAS BARDIA y MANUEL ERNESTO ESCALANTE SARACAIS, de generales conocidas, en nuestra calidad de *Amicus Curiae* en la Inconstitucionalidad 44-2013 Ac, a esta Sala de lo Constitucional EXPONEMOS:

Que, en la resolución de las doce horas con treinta minutos del día veintitrés de octubre de dos mil veinte, esta Sala aclaró que el objeto de discusión en la audiencia consistía en: “(i) la compatibilidad del Decreto Legislativo No. 575 con la Constitución y la sentencia dictada en este proceso; (ii) los motivos de inconstitucionalidad alegados en el veto presidencial; y (iii) las acciones específicas realizadas por los diferentes intervinientes en el marco de cumplimiento de la sentencia”.

Que, atendiendo a ese objeto de discusión, a continuación, informamos sobre una serie de deficiencias y/o contradicciones identificadas en algunos artículos del Decreto Legislativo No. 575 (DL-575), incluso retomando algunas acciones realizadas por los órganos estatales que están obligados a cumplir con la Inc. 44-2013 Ac, en relación a los cuatro pilares de la justicia transicional. En consecuencia, también planteamos algunas recomendaciones para corregir dichas deficiencias y/o contradicciones, en aras de mejorar el DL-575 en los puntos cuestionables.

A continuación, enumeramos los puntos cuestionables, su análisis y recomendaciones:

### DERECHO A LA VERDAD

#### *1. Art. 20 inc. 1 DL-575, Acceso a los Archivos*

“El Centro de Documentación tendrá acceso a los archivos oficiales elaborados, generados o resguardados por cualquier institución pública, militar y policial, relativos al conflicto armado salvadoreño, para el efecto de custodiarlos y darlos a conocer, salvo los casos reservados de conformidad con la Ley”.

<i>No.</i>	<i>Análisis</i>	<i>Recomendación</i>
I	Desde la perspectiva del derecho a la verdad, esta posibilidad de reservar información de estos archivos es un obstáculo para la construcción de la memoria histórica –la consecución de la justicia y la reparación. Una salvedad que no es aceptable, además, si se toma como parámetro el trabajo realizado por la	Eliminar la posibilidad de reservar la información de los archivos mencionados; y únicamente reconocer el resguardo de la información confidencial para la protección de las víctimas y sus familiares, si estas personas corren peligro por revelarse estos datos.



	<p>Comisión de la Verdad pues, en su Informe, expuso claramente nombres y patrones de violencia de ambas partes beligerantes, sin importar los grados de responsabilidad de los presuntos responsables. Ahora bien, la protección de los datos personales solo es justificable en beneficio de las víctimas y sus familiares, en aquellos casos en que corran peligro por revelar sus datos, pero no en aquellos casos en donde sea necesario conocer estos datos para encontrar a las personas desaparecidas, por ejemplo.</p>	
--	---	--

**2. Art. 21 inc. 2 DL-575, Acceso a la Información Pública**

“Será de carácter oficioso, la información relativa a operativos militares vinculados públicamente a la comisión de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra cometidos durante el conflicto armado”.

<i>No.</i>	<i>Análisis</i>	<i>Recomendación</i>
I	<p>Además de la oficiosidad, es importante establecer una prohibición para que esta información no sea declarada reservada o confidencial. También es importante recordar la protección a las víctimas y sus familiares.</p>	<p>Prohibir, de forma expresa, que esta información sea declarada reservada o confidencial. No obstante, también incluir la protección de los datos personales de las víctimas y sus familiares, si estas personas corren peligro por revelarse estos datos.</p>
II	<p>En la resolución de seguimiento de esta inconstitucionalidad, del 13 de julio de 2018, esta Sala le estableció la obligación al Ministro de Defensa, al Presidente de la República y al Alto Mando de la Fuerza Armada, el desarrollo de un instructivo normativo de naturaleza ejecutiva que permita proteger la documentación e información que se encuentre en poder del instituto castrense, elimine obstáculos de carácter burocrático que impidan su consulta y regule el acceso por parte de las</p>	<p>Declarar el incumplimiento de esta mandato por parte de la Presidencia de la República y del Ministerio de Defensa, y certificar lo correspondiente a la Fiscalía General de la República (FGR) para que proceda en lo correspondiente.</p>



	<p>víctimas del conflicto armado y de las asociaciones que las representan. No obstante, el 8 de octubre de este año, la Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho (FESPAD) informó públicamente que, luego de solicitar el instructivo por vía de acceso a la información pública, tanto la Presidencia de la República como el Ministerio de Defensa respondieron que esa información era inexistente porque tal instructivo no se había generado; las respuestas le fueron trasladadas mediante resoluciones con fecha del 25 de septiembre y 5 de octubre, ambas de este año, respectivamente<sup>1</sup>.</p>	
III	<p>Es ampliamente conocido, incluso por esta Sala, que las inspecciones judiciales ordenadas por el juez que está tramitando el juicio de El Mozote, estarían siendo impedidas por la Presidencia de la República y el Ministerio de Defensa. Unas inspecciones que se realizarían con base en los principios de independencia e imparcialidad, propios de la función judicial, con apoyo de los peritos correspondientes y en compañía de las partes procesales.</p>	<p>Recordar, en la resolución de esta audiencia de seguimiento, que el Presidente de la República está constitucionalmente obligado a proporcionar a los funcionarios del orden judicial, los auxilios que necesiten para hacer efectivas sus providencias (art. 168 ord. 9° Cn); auxilios como permitir las inspecciones judiciales en los archivos militares para esclarecer los crímenes de lesa humanidad y de guerra, con base en la Inc. 44-2013 Ac. En consecuencia, así como se hizo en la Controversia 8-2020 y en la Inconstitucionalidad 6-2020, recordarle a las autoridades civiles y militares las responsabilidades civiles, penales y electorales que pudieran generarse por el incumplimiento de una orden judicial.</p>

### **3. Art. 24 DL-575, Recuperación de Archivos de la Comisión de la Verdad**

<sup>1</sup> FESPAD. Noticia: *Se confirma incumplimiento del mandato de la SC por parte de la Presidencia de la República y el Ministerio de la Defensa* (8 de octubre de 2020). Disponible en: <https://www.fespad.org.sv/se-confirma-incumplimiento-del-mandato-de-la-sc-por-parte-de-la-presidencia-de-la-republica-y-el-ministerio-de-la-defensa/> (consultado el 4 de noviembre de 2020).



“El Centro de Documentación promoverá la entrega de los archivos de la Comisión de la Verdad por parte de la Organización de las Naciones Unidas”.

<i>No.</i>	<i>Análisis</i>	<i>Recomendación</i>
I	Dado que la relación del Estado salvadoreño con la Organización de las Naciones Unidas (ONU) se gestiona con base en el Derecho Internacional, para garantizar la recuperación de los archivos de la Comisión de la Verdad, resulta insuficiente que esta ley delegue simplemente a promover la entrega, y que esta delegación sea al Centro de Documentación. Para garantizar la recuperación de estos archivos es necesario establecer una nueva obligación y señalar a un nuevo obligado, con base en sus competencias legales.	Establecerle al Presidente de la República, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, la obligación de recuperar los archivos de la Comisión de la Verdad, en comunicación y coordinación con la ONU.

#### **4. Art. 31 inc. 3 DL-575, Medidas en el Sistema Educativo**

“El Ministerio de Educación, con cargo a su presupuesto, formará una comisión de carácter consultivo, integrada por cuatro personas de reconocida formación académica, incluyendo a dos personas que hubiesen participado en el proceso de paz de El Salvador, una por cada parte, que se encargarán de la revisión de los libros de texto utilizados en el Sistema Nacional de Educación, para garantizar que la información que contengan sea fidedigna y con base en la información resguardada en el Centro de Documentación”.

<i>No.</i>	<i>Análisis</i>	<i>Recomendación</i>
I	Para garantizar la neutralidad del trabajo de esta comisión consultiva y, con ello, la confianza ciudadana, es importante que sus integrantes no tengan ningún vínculo directo con las partes beligerantes: quienes participaron en el proceso de paz, por su relación con alguna de las partes, sí tendrían un vínculo directo, no serían neutrales	No permitir que se incluya en el comité consultivo, a las dos personas que hubiesen participado en el proceso de paz, pues no serían neutrales; además de que tampoco <i>representarían</i> a las víctimas.



## DERECHO A LA JUSTICIA

### 5. Art. 25 DL-575, *Recepción Inicial de Archivos*

“La recepción inicial de los archivos completos a que se refieren los artículos 20 y 24, corresponderá a la Fiscalía General de la República por la utilidad que puedan representar en el marco de sus atribuciones y de esta ley, para la judicialización de casos”.

No.	Análisis	Recomendación
I	Desde la perspectiva de la jurisprudencia constitucional e interamericana, a las víctimas, sus familiares y representantes legales se les debe asegurar el acceso a cualquier tipo de información que pudiera servirle para ejercer sus derechos en el marco de la justicia transicional.	Establecerle la prohibición a la FGR de impedir el acceso de estos archivos a las víctimas, sus familiares y representante legales, es decir, garantizar que estas personas tengan un acceso irrestricto e inmediato a estos archivos, sin que la FGR lo impida o lo dilate.

### 6. Art. 60 inc. 1 DL-575, *Política Especial y Selección de Casos*

“La Fiscalía General de la República, dentro de los doce meses siguientes a la presentación de las denuncias de los casos que según los peticionarios reúnan las características de ser crímenes de lesa humanidad o graves crímenes de guerra objeto de esta ley, evaluará las condiciones de los hechos y en caso de confirmar el cumplimiento de las condiciones para ser considerados como tales, deberá requerir ante los tribunales de la república, si cuenta con indicios mínimos sobre las conductas delictivas de los presuntos victimarios”.

No.	Análisis	Recomendación
I	Esta redacción es confusa, porque pareciera que la FGR sólo investigaría y promovería la acción de la justicia a petición de parte, y no de oficio, en detrimento a su atribución constitucional (art. 193 ord. 2° Cn).	Establecer claramente que, frente a presuntos crímenes de lesa humanidad y de guerra, la FGR debe actuar de oficio en la investigación y promoción de la acción penal, así como a petición de parte (víctimas, sus familiares y representantes).



II	El sentido de establecer este plazo de doce meses –así como de otros en este mismo artículo– no es claro: si este plazo servirá para que las víctimas puedan acceder a la justicia, está muy bien; pero, por el contrario, si servirá para que, transcurrido éste, se obstaculice la labor de la FGR, es inaceptable porque los crímenes de lesa humanidad y de guerra no han prescrito y son imprescriptibles, según la Inc. 44-2013, y la investigación de los mismos urge para satisfacer los derechos de las víctimas.	Eliminar cualquier plazo que pueda restringir la labor de la FGR, estableciéndole a ésta, a su vez, la obligación de acelerar sus acciones de investigación y promoción de la acción penal, con base en lo dispuesto en la Inc. 44-2013 Ac.
----	--	---

**7. Art. 60 inc. 2 DL-575, Política Especial y Selección de Casos**

“Dicho plazo correrá a partir del recibo, en su caso, de los archivos a que refiere el artículo 25 de esta ley, debiendo proceder a la investigación de los hechos enunciados en el informe de la Comisión de la Verdad que constituyan crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra objeto de esta disposición”.

No.	Análisis	Recomendación
I	El hecho de hacer depender el inicio de la contabilización del plazo de los 12 meses señalados en el inciso primero, a la recepción de los archivos de la Comisión de la Verdad y los públicos, militares y policiales, es una obstaculización de facto del derecho de acceso a la justicia, más cuando en nuestro sistema penal se reconoce la libertad probatoria. Estar pendientes de la obtención de unos archivos para que la FGR proceda en lo que corresponda, genera dicha obstaculización, la que puede agravarse si se suma a que la vigencia de este decreto es de 10 años (no establece la posibilidad de extender la vigencia por la espera de la	Eliminar esta regla de inicio de contabilización del plazo que depende de la recepción de los archivos de la Comisión de la Verdad y los públicos, militares y policiales.



	llegada de estos archivos).	
II	Esta redacción es confusa, porque abre a la interpretación de que pueden existir casos señalados en el informe de la Comisión de la Verdad que no constituyen crímenes de lesa humanidad o de guerra, lo cual va en contraposición a lo ordenado por esta Sala en la Inc. 44-2013 Ac, donde se señala que todos los casos de ese informe deben investigarse y juzgarse, por constituir ese tipo de crímenes. De igual manera, también debe promoverse la investigación, juicio y sanción de otros casos de igual o mayor trascendencia y gravedad que los del informe, y los hechos no amnistiables con base en el artículo 244 Cn.	Establecer claramente que la FGR debe investigar y promover la acción penal en los casos señalados en el informe de la Comisión de la Verdad, así como en los de igual o mayor trascendencia y gravedad, y los hechos no amnistiables con base en el artículo 244 Cn.

**8. Art. 60 inc. 7 DL-575, Política Especial y Selección de Casos**

“Si es decretado (sic) enviarlo al archivo, la víctima podrá solicitar una revisión de la decisión al Fiscal General de la República. Contra la decisión final, los peticionarios tendrán los recursos y acciones establecidos en la Constitución”.

No.	Análisis	Recomendación
I	La revisión de la decisión de archivo dentro de la misma FGR sería un recurso inefectivo, dado que es una institución jerárquica, donde su titular concentra el poder de dirección.	Sustituir la revisión interna de la FGR sobre la decisión de archivo, por la revisión judicial ante el tribunal de sentencia territorialmente competente, realizando los ajustes procesales correspondientes para asegurar y facilitar su tramitación.

**9. Art. 61 inc. 4 DL-575, Aplicación Personal**

“A las personas que resultaren condenadas se les podrá conmutar la pena. Asimismo, el juez competente con base a su criterio y atendiendo a razones de salud, edad o similares, independientemente de la pena, les podrá otorgar cualesquiera de las formas sustitutivas de la



ejecución de las penas privativas de libertad que establece el derecho común, previo a escuchar a las víctimas”.

No.	Análisis	Recomendación
I	Esta redacción es confusa y podría permitir la impunidad, a través de una especie de <i>indulto anticipado o encubierto</i> : beneficiar a los condenados con medidas sustitutivas a la prisión, básicamente por cualquier motivo y prácticamente de forma automática.	Establecer condiciones de necesario cumplimiento por parte de la persona juzgada, antes o durante el juicio, en favor de los derechos de las víctimas, y sus familiares, a la justicia, verdad y reparación (indemnización), para habilitar la posibilidad de aplicar las formas sustitutivas a la ejecución de la pena de prisión, pero solamente después de la imposición de dicha pena, conforme a la ley penitenciaria.

**10. Art. 63 inc. 2 lit. d) DL-575, Derecho Procesal Aplicable**

“Se exceptúan de la regla anterior los siguientes procesos: [...]

- d) Los procesos iniciados por sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

No.	Análisis	Recomendación
I	Esto es confuso, porque quedó incompleto. En el primer inciso se señala que la regla general es la aplicación del código procesal vigente, mientras que en el segundo inciso se indican las excepciones, señalando la aplicación de otros cuerpos normativos procesales, como ocurre en los literales a), b) y c). Sin embargo, en el literal d) no se establece qué código procesal penal sería el aplicable, es decir, se dice cuál no es el aplicable (el de la regla general), pero no cuál es el específico a aplicar.	Detallar cuál es el código procesal penal aplicable en el caso del literal d), tomando en cuenta el adecuado cumplimiento de los derechos de las víctimas, y sus familiares, con base en la Inc. 44-2013 Ac.





**11. Art. 67 DL-575, Penalidad**

“El Juez podrá reducir a la cuarta parte la totalidad de las penas a imponer, previo haber escuchado a las víctimas, si la persona procesada cumple con todas las siguientes condiciones: reconozca expresamente su grado de participación sobre los hechos, pida perdón a las víctimas, colabore con el esclarecimiento de los hechos; y, cuando fuera posible, ayude a ubicar el paradero de las víctimas o el de sus restos y pruebas de los hechos”.

No.	Análisis	Recomendación
I	Esta figura es similar –no igual– al actual procedimiento abreviado. Ahora bien, las condiciones que debe cumplir la persona para gozar de la reducción, no responden plenamente a los estándares interamericanos. En materia de justicia transicional, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en su Informe <i>Derecho a la Verdad en América</i> <sup>2</sup> , recordó que “la satisfacción de los componentes de verdad y reparación deben ser rigurosamente examinados y confirmados, como condición imprescindible para la imposición, por ejemplo, de una sanción atenuada a un perpetrador” de una grave violación de derechos humanos: una reducción de la pena para quienes deciden colaborar con la verdad y la justicia, también debe cumplir con la reparación. Ahora bien, la redacción de este inciso es deficiente frente a dichos estándares porque, en primer lugar, solo se limita a exigir que se escuche a la víctima, pero no exige ésta brinde su consentimiento; y, en segundo lugar, entre las condiciones para reducir la pena no está contemplado el tema de la reparación (indemnización) de la víctima por parte del responsable.	Agregar, como condiciones para la reducción de la pena, que las víctimas otorguen su consentimiento para ello y que los responsables reparen (indemnicen) a las víctimas; es decir, sin el cumplimiento de las condiciones que establece este inciso y sin consentimiento de la víctima ni reparación por parte del responsable, no habría reducción de pena.

<sup>2</sup> CIDH. Informe sobre el Derecho a la Verdad en América (2014). Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Derecho-Verdad-es.pdf> (consultado el 5 de noviembre de 2020).



**12. Art. 70 DL-575, Representación Judicial Institucional**

“Aquellas víctimas que deseen tener una intervención directa en el proceso judicial, a través de la querrela, pero que carezcan de recursos económicos para contratar a un abogado, serán representadas por un abogado de la Procuraduría General de la República”.

<i>No.</i>	<i>Análisis</i>	<i>Recomendación</i>
I	<p>Esta responsabilidad para la Procuraduría General de la República (PGR) podría generar un <i>conflicto de interés</i> en su interior ya que, en un mismo juicio, si un imputado y una víctima no tuvieran dinero para pagarse un abogado, la misma institución tendría que brindarles los servicios. Si bien se pueden crear dos oficinas distintas en su interior, no hay que olvidar que la PGR es un órgano cuya dirección se concentra en su titular, es decir, los abogados auxiliares actúan bajo el mando de la misma persona, la Procuradora General, en este caso: por tanto, sería inaceptable técnicamente que la PGR quedara a cargo tanto de la defensa como de la acusación, en un mismo juicio. En suma, frente a este conflicto, es muy probable que la PGR se decante por brindarle la defensa al imputado, pues se trata de una atribución constitucional (art. 194 rom. II ord. 2° Cn), dejando en desprotección a la víctima. Es necesario otra alternativa de representación institucional para las víctimas.</p> <p>Por la función del Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH) de asistir a las víctimas de violaciones de derechos humanos (art. 194, rom. I, ord. 3° Cn), ésta debería de</p>	<p>Delegarle la representación judicial institucional de las víctimas a la PDDH y no a la PGR.</p> <p>Crear en la PDDH una unidad especializada para brindar esta representación, así como para el monitoreo y conocimiento de los casos judicializados, mediante la creación de un registro público.</p>



	encargarse de representar a las víctimas; mientras la PGR, a los victimarios.	
--	--	--

## DERECHO A LA REPARACIÓN

### 13. Art. 5 DL-575, Integración del Consejo Nacional [para la Reparación (CONREPARA)]

“El Consejo Nacional estará integrado por:

- a) La persona titular de la Procuraduría General de la República, quien ejercerá la presidencia y la representación legal del Consejo Nacional.
- b) La persona titular del Ministerio de Hacienda.
- c) La persona titular del Ministerio de Salud.
- d) La persona titular del Ministerio de Educación.
- e) Cuatro representantes de organizaciones de la sociedad civil vinculadas con la protección de los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado interno. Al menos dos de estas personas deben provenir directamente de las organizaciones de víctimas”.

No.	Análisis	Recomendación
I	En relación al literal a), ninguna de las atribuciones constitucionales y legislativas de la PGR se relaciona con las funciones de la CONREPARA. Por el contrario, la atribución de la PDDH de “asistir a las presuntas víctimas de violaciones de derechos humanos” (art. 194, rom. I, ord. 3° Cn), sí encajaría con tales funciones. Además, por sus competencias constitucionales, la PGR es la autoridad encargada de brindar la asistencia legal gratuita a los imputados: si se le deja dentro de la CONREPARA, podría generarse un conflicto, pues podría encontrarse con los victimarios, por un lado, y con las víctimas, por el otro.	Sustituir a la PGR por la PDDH.

### 14. Art. 6 DL-575, Papel de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos



**Universidad Centroamericana José Simeón Cañas**  
**Instituto de Derechos Humanos de la UCA**

“La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, por medio de su titular, estará especialmente facultada para velar por el cumplimiento de la presente ley y asistirá con voz y sin derecho a voto a las reuniones del CONREPARA”.

<i>No.</i>	<i>Análisis</i>	<i>Recomendación</i>
I	Por la atribución de la PDDH de asistir a las presuntas víctimas de violaciones de derechos humanos (art. 194, rom. I, ord. 3° Cn), puede asumir un rol más activo en esta ley: como asumir la presidencia del CONREPARA y velar por el cumplimiento de la ley.	Incluir a la PDDH en el CONREPARA y darle su presidencia y representación legal; además de establecer que estará facultada para velar por el cumplimiento de la presente ley.

**15. Art. 17 inc. 4 DL-575, Incorporación y Actualización del Registro de Víctimas**

“El registro de víctimas del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada IPSFA, será considerado dentro del marco de esta disposición por el respectivo Comité Evaluador”.

<i>No.</i>	<i>Análisis</i>	<i>Recomendación</i>
I	La incorporación de este registro del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada (IPSFA) sólo debería ser proceden si se incluyen a las víctimas de crímenes de guerra, por encontrarse en tal condición (y no por ser veteranos). De lo contrario, se estarían mezclando víctimas con miembros de las partes beligerantes, en su condición de tal. También existen otros listados que deberían ser considerados por el Comité Evaluador.	Incluir el registro del IPSFA, pero únicamente en lo relativo a las víctimas de guerra (y no a los veteranos)  Incluir otros listados para ser considerados por el Comité Evaluador: Informe, anexo y archivos de la Comisión de la Verdad; informes de la CIDH; y, sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH).

**16. Art. 35 DL-575, Reconocimiento Legal [de las Comisiones Nacionales de Búsqueda]**

“Para el pleno desarrollo de sus funciones, tendrán acceso directo a todos los archivos oficiales elaborados, generados o resguardados por cualquier institución pública, militar y policial, relativos al conflicto armado salvadoreño, salvo los casos reservados de conformidad con la ley”.



<i>No.</i>	<i>Análisis</i>	<i>Recomendación</i>
I	Es necesario que el acceso a esta información, por parte de estas Comisiones, sea libre e irrestricto, para evitar obstáculos. La posibilidad de establecer una reserva representa un obstáculo para la labor de las Comisiones de búsqueda, ya que se le estaría limitando de acceder a una información que es clave para lograr ubicar el paradero de los desaparecidos (verdad, justicia y reparación). Es necesario que ambas Comisiones tengan acceso a toda la información, sin restricción alguna, por ejemplo, para seguirle la pista a las víctimas, para identificar a quienes pudieron saber algo de su paradero y para entender cómo pudieron ocurrir los hechos para, luego, explorar distintos escenarios de búsqueda.	Eliminar la salvedad de los casos reservados.
II	Por la naturaleza de sus labores, y considerando que la desaparición forzada es un vulneración continuada, es necesario que también tengan acceso a la información previa a 1980.	Incluir el acceso a los archivos previos a 1980.

**17. Art. 39 DL-575, Patrimonio del Fondo de Reparaciones**

“El patrimonio del Fondo estará constituido por:

- a) Un aporte fundacional inmediato, de diez millones de dólares para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno.
- b) Los recursos que anualmente se contemplen en el Presupuesto General del Estado, que garanticen el compromiso del mismo en concepto de Justicia Restaurativa.
- c) Los aportes extraordinarios que por cualquier concepto le otorgue el Estado.
- d) Los bienes muebles, inmuebles y valores adquiridos a cualquier título.
- e) Las donaciones de la cooperación internacional”.

<i>No.</i>	<i>Análisis</i>	<i>Recomendación</i>
------------	-----------------	----------------------



I	La redacción del inciso b) genera una inseguridad jurídica en contra de las víctimas, en contra de la estabilidad económica para la satisfacción de su derecho a la reparación, pero no solo de la monetaria, sino también del resto de medidas. Para garantizar del fondo, es necesario establecer un porcentaje fijo del Presupuesto General de la Nación.	Establecer un porcentaje fijo del Presupuesto General de la Nación para este Fondo, cada año, con base en las competencias constitucionales de los órganos ejecutivo y legislativo.
---	--	---

**18. Art. 71 DL-575, Disponibilidad de Recursos Financieros**

“El otorgamiento de los beneficios previstos en esta Ley, estarán sujetos a la disponibilidad financiera del Estado”.

No.	Análisis	Recomendación
I	Esto genera inseguridad jurídica en contra de las víctimas, en particular, en contra de la estabilidad de su derecho a la reparación: sobre todo, porque resultaría difícil que haya disponibilidad financiera.	Eliminar este artículo, por no darle seguridad jurídica al derecho a la reparación de las víctimas y sus familiares.

**19. Enfoque para la Implementación de las Reparaciones**

En la resolución del 13 de julio de 2018, esta Sala expuso que "un programa integral de reparación, más que diferentes esfuerzos aislados como los que se enumeran en los diversos informes del Órgano Ejecutivo, requiere de un diseño legal que contenga medidas materiales y simbólicas"; asimismo, en el punto 2 de la parte resolutive de esa resolución, esta Sala concluyó que el Presidente de la República no habría "diseñado y ejecutado un programa integral de reparación material y simbólica enfocado en todas las víctimas del conflicto armado, más allá de los esfuerzos aislados derivados de compromisos internacionales del Estado salvadoreño [...]. En el caso de los esfuerzos realizados hasta este momento, y que se han detallado en los diversos informes presentados en el presente incidente de ejecución, estos constituyen el cumplimiento de obligaciones genéricas del Estado en materia de protección de los derechos humanos de sus ciudadanos”.

Es recomendable, por tanto, que esta Sala le establezca al Órgano Ejecutivo una orden, clara y contundente, de crear una política integral de reparación material y simbólica, bajo la perspectiva de la



justicia transicional, y que no se limite a realizar acciones específicas de desarrollo local, por ejemplo, destinadas a poblaciones territorialmente específicas. Esta política de reparación debe contener, además, el requisito de que estas acciones se diseñen, implementen y evalúen junto a las víctimas, y a satisfacción de ellas.

### GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

#### 20. Art. 37 DL-575, Otras Medidas [de No Repetición]

“Las garantías de no repetición incluirán las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención: [...]”

No.	Análisis	Recomendación
I	Dadas las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios de derechos humanos durante el conflicto armado, y en particular la actuación de los cuerpos de seguridad, las medidas de no repetición contempladas en este artículo serían insuficientes considerando, también, el ambiente sociopolítico que se vive actualmente y el <i>nuevo</i> protagonismo de los cuerpos de seguridad, en la gestión de varios asuntos gubernamentales y públicos.	Desarrollar explícitamente el derecho a la paz, así como las obligaciones estatales correspondientes, con base en los parámetros establecidos en la sentencia de la Inconstitucionalidad 6-2020, y demás jurisprudencia constitucional relacionada.

### OTROS ASUNTOS RELEVANTES

#### 21. Art. 75 inc. 2 DL-575, Vigencia

“Las disposiciones relativas al juzgamiento de los crímenes objeto de esta Ley, tendrán una vigencia de diez años, sin perjuicio de los procesos y beneficios que se hubieren iniciado en el contexto de la misma, partiendo de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y graves crímenes de guerra”.

No.	Análisis	Recomendación
-----	----------	---------------



I	Esta redacción es confusa y la vigencia es muy corta: debería estar vigente por más tiempo.	Establecer la vigencia mientras existan procesos abiertos tramitados bajos sus disposiciones; o, que se aumenten los años de vigencia a 20 o 25 años, señalando explícitamente que, al finalizar su vigencia, los casos pendientes se tramitarían con la legislación penal ordinaria (esto por la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y de guerra).
---	---	---

## 22. Falta de Seguimiento a las Obligaciones del Órgano Judicial, en relación a la Inc. 44-2013 Ac.

La Inc. 44-2013 Ac contempla obligaciones constitucionales que debe cumplir el Órgano Judicial como, por ejemplo, los jueces o tribunales, aplicando directamente la Constitución y con fundamento en lo decidido por esta sentencia, en sus resoluciones deben adoptar las medidas pertinentes para garantizar los derechos fundamentales de las víctimas, sin necesidad de que exista una previa *ley de justicia transicional* (Parte VI. Punto 4. Literal B); y, además, con base en lo dispuesto sobre la *vigencia de la persecución penal* y los *casos excluidos de la amnistía*, los jueces o tribunales están obligados a juzgar “*los casos contenidos en el informe de la Comisión de la Verdad, así como aquellos otros de igual o mayor gravedad y trascendencia, que pudieran ser imputados a ambas partes, y que fueron objeto de investigación y enjuiciamiento por las autoridades competentes, todos los cuales, por los efectos de la presente sentencia y por la gravedad de los mismos, no han prescrito*” (subrayado propio) (Parte VI. Puntos 5 y 6).

Sin embargo, en las audiencias anteriores y en la recién celebrada, no ha existido un llamamiento al Órgano Judicial para que también rinda cuentas acerca del cumplimiento de sus obligaciones, en el marco de la competencia de esta Honorable Sala de “hacer ejecutar lo juzgado”. Una rendición de cuentas que merece atención por este Tribunal, porque ya ha trascendido públicamente que la Sala de lo Penal resolvió una casación<sup>3</sup> incumpliendo sus obligaciones emanadas de la Inc. 44-2013: esto es, reconociendo –inconstitucionalmente– la prescripción de la acción penal en un caso del informe de la Comisión de la Verdad, lo que deriva en la imposibilidad de investigar y juzgar los hechos acusados, así como sancionar a los responsables según su grado de participación.

Por tanto y para evitar que cualquier víctima deba iniciar de cero un proceso constitucional, luego de que una autoridad judicial, en materia penal o cualquier otra, haya incumplido manifiestamente sus obligaciones emanadas de la Inc. 44-2013 Ac, es recomendable y urgente que se cree un *mecanismo expedito* que permita la pronta y cumplida revisión de estas obligaciones para evitar que se vean truncadas o dilatadas injustificadamente en sede judicial, es decir, crear un mecanismo que le facilite a las víctimas,

<sup>3</sup> Esta resolución de la Sala de lo Penal, en la Casación con referencia 3CAS2019, del 28 de septiembre de 2020, puede consultarse en la cuenta de Twitter de la Corte Suprema de Justicia: <https://twitter.com/CorteSupremaSV/status/1322328565560606720> (consultado el 5 de noviembre de 2020).





sus familiares y representantes, un acceso rápido y directo para examinar las decisiones judiciales que pudieran contradecir o incumplir las obligaciones emanadas en materia de justicia transicional.

Este *mecanismo expedito* podría crearse directamente por esta Honorable Sala, en el marco de su atribución constitucional de darle seguimiento a su jurisprudencia, incluso controlando las decisiones judiciales de oficio, cuando éstas versen sobre el objeto de la Inc. 44-2013 Ac; o, podría trasladársele la obligación a la Asamblea Legislativa para que incluya el mecanismo en la legislación que emita en el cumplimiento sus obligaciones emanadas por la citada inconstitucionalidad.

-----

En definitiva, los elementos del DL-575 citados no cumplen con los parámetros de la Inc. 44-2013 Ac y, por tanto, es recomendable que esta Honorable Sala declare por incumplida la obligación correspondiente de la Asamblea Legislativa, pero únicamente sobre tales elementos. En consecuencia, es recomendable que le ordene a esta instancia legislativa a que los corrija adecuadamente. En tal sentido, también es recomendable que esta Honorable Sala le indique a la Asamblea Legislativa los criterios o parámetros específicos que deben guiar estas correcciones, para evitar la demora en el cumplimiento de sus obligaciones; y, además, que le indique los criterios y parámetros específicos sobre cómo debe ser la participación de las víctimas, sus familiares, representantes y organizaciones que les representan en la tarea de corregir los elementos cuestionables.

Por todo lo anterior, PEDIMOS:

1. Que se admita el presente escrito; y,
2. Que se tomen en cuenta los análisis y recomendaciones antes expuestos.

San Salvador, 6 de noviembre de 2020